

¿Qué ley rige un contrato internacional?

En Derecho internacional privado, el tema de la ley aplicable a los contratos internacionales es considerado de los de mayor complejidad y confusión. A contratos con efectos más allá de las fronteras de un sistema legal, ¿qué ley los rige?, ¿la ley donde se celebraron (*lex celebrationis*)?, ¿la ley donde debe cumplirse la obligación (*lex executionis*)?, y, si la respuesta que prevaleciera tuviera que ver con la ejecución en el caso de que las prestaciones deben cumplirse en diversos sistemas legales, ¿cuál de todas las *lex executionis* es la relevante?

Virginia González Pérez



[iStockphoto]/Thinkstock.

¿POR QUÉ SE CARACTERIZA UN CONTRATO INTERNACIONAL?

Si uno se pregunta por qué los contratos internacionales deben tratarse jurídicamente de forma diferente a los nacionales, la respuesta está en el hecho de que estos contratos afectan a dos o más ordenamientos jurídicos, debido a que los elementos del contrato - bien sean las partes, el objeto del contrato o el lugar de ejecución-, se encuentran situados en distintos países.

La contratación internacional está caracterizada por el hecho de afectar a dos o más ordenamientos jurídicos

Así, en cuanto a su naturaleza contractual, la compraventa nacional es igual a la internacional, salvo por las peculiaridades que puede implicar por razón del transporte de las mercancías o el paso por las aduanas, por ejemplo, pero las obligaciones del vendedor y del comprador son esencialmente las mismas que en una compraventa nacional. Pero así como es relativamente sencillo conocer cuál es la normativa aplicable a un contrato nacional que carece de elementos de extranjería, no lo es tanto en un contrato internacional. Es evidente que un contrato celebrado por españoles, en España, en relación con un objeto español vendrá regulado por el ordenamiento jurídico español. Sin embargo, cuando se trata de contratos internacionales, todo se complica, ya que éstos aparecen vinculados a más de un ordenamiento jurídico y es difícil saber cuál o cuáles son los aplicables.

¿QUÉ LEY U ORDENAMIENTO JURÍDICO VA A REGIR EL CONTRATO INTERNACIONAL?

La existencia de distintas leyes aplicables es un factor de

complicación e incertidumbre que dificulta la conclusión del contrato. Esto se agrava más aún, ya que las soluciones propuestas por las disposiciones internas de los ordenamientos jurídicos resultan muchas veces inadecuadas para regular este tipo de operaciones.

La problemática que presentan los contratos internacionales tiene dos soluciones posibles. Una es dar reglas para definir cuál es la ley nacional aplicable al contrato internacional, que es la solución propia del Derecho internacional privado, las llamadas «reglas de conflicto», y actualmente, la solución todavía predominante. La otra solución es definir un régimen contractual común aplicable a los contratos, con independencia de la nacionalidad o establecimiento de las partes; ésta sería la mejor solución, aunque, probablemente, la más laboriosa, pues, para ello, se requiere la construcción de un derecho común en materia contractual y, aunque ha habido importantes avances a este respecto, todavía son insuficientes. Para poder tener un derecho contractual común, tal y como explica Jorge Adame Goddard en su artículo «El Derecho de los contratos internacionales», se requiere la formación de una jurisdicción común especializada que resuelva los conflictos derivados de contratos internacionales mediante la aplicación de las reglas jurídicas definidas en las fuentes del derecho común, pudiendo ser precisamente el arbitraje comercial internacional esa jurisdicción especializada.

Con el objeto de unificar las reglas de conflicto aplicables a los contratos internacionales, se han venido haciendo varios esfuerzos de unificación por medio de tratados o convenciones. Entre

estos convenios, el Convenio de Roma y el Convenio de Viena merecen una atención especial.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, hecha en Viena el 11 de abril de 1980 (el Convenio de Viena), en vigor en España desde el 1 de agosto de 1991 y de la que son Estados contratantes más de 55 países del mundo, se dedica, exclusivamente, a regular, en aras de la uniformidad, la figura contractual por excelencia del comercio internacional: el contrato de compraventa. De esta forma, la convención es aplicable a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes, cuando esos Estados sean Estados contratantes de la convención o cuando las normas de Derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de uno de los Estados contratantes.

La norma de conflicto tiene como función determinar el derecho aplicable a la situación privada internacional de entre todos los ordenamientos jurídicos con los que presenta conexión poniendo fin al conflicto de leyes suscitado

Por su parte, la ley aplicable a las obligaciones contractuales, hecha en Roma el 19 de junio de 1980 (el Convenio de Roma), en vigor en España desde el 1 de septiembre de 1993, aunque no se refiere expresamente a contratos internacionales, sino a obligaciones contractuales, se aplica en los casos en que hay conflictos de leyes, lo cual sucede evidentemente en los contratos entre partes establecidas en países de la Unión Europea.

El Convenio de Roma consagró el principio de la autonomía de la voluntad en materia contractual en virtud del cual quienes

contratan pueden establecer todos aquellos pactos, cláusulas y condiciones que entiendan convenientes a sus intereses -siempre que no contravengan normas imperativas o prohibitivas, ni la moral ni el orden público-, el cual tiene un papel protagonista a la hora de determinar el derecho aplicable a la relación jurídica constituida.

De esta forma, está dispuesto que los contratos se regirán por la ley elegida por las partes, siendo interesante realizar las siguientes precisiones al respecto, muchas de ellas contenidas en el Convenio de Roma:

- La elección de la ley aplicable puede realizarse de forma expresa o tácita, es decir, las partes pueden manifestar expresamente (por escrito o verbalmente) la ley que pretenden aplicar al contrato o puede resultar de manera cierta de los términos del contrato o de las circunstancias del caso.
- No es necesario que esta ley presente vínculo alguno con el contrato o con el tribunal que en su momento pueda conocer el asunto. O, lo que es lo mismo, no es necesario que el ordenamiento jurídico elegido sea el coincidente con alguno de los elementos del contrato: partes, lugar de celebración, objeto...,

sino que puede no presentar conexión alguna con éste.

- Como regla general, debe hacerse referencia a la ley de un Estado determinado.
- Se considera que la alusión a la ley de un Estado hace referencia a la normativa vigente, ya que no se admite la congelación del derecho entre particulares. Únicamente en el caso de que el Estado (como particular) sea una de las partes contractuales se permitirá esta técnica.
- Respecto al número de leyes que pueden regular el contrato, el convenio señala, en su artículo 3.1, que las partes pueden designar ley aplicable sólo a una parte del contrato. El problema se planteará cuando la elección de diversas normativas aplicables al contrato dé lugar a una regulación inconexa e, incluso, contradictoria del mismo. Por este motivo, es recomendable utilizar una única normativa o, en caso de que sean varias, que éstas hagan referencia a partes separables del contrato.

A falta de elección, el contrato se rige por la ley del país con el que tenga un vínculo más estrecho. Se precisa esta regla con algunas presunciones: i) se presume que el contrato tiene un vínculo más estrecho con el país donde está establecida la parte obligada

a la prestación característica del contrato en el momento del perfeccionamiento del contrato (en general, se entiende por prestación característica aquella diferente al pago de un precio); ii) si el contrato tiene por objeto derechos reales sobre inmuebles, se presume que el vínculo más estrecho es con el país donde están ubicados los inmuebles; iii) para el contrato de transporte de mercancías, se presume el vínculo más estrecho con el país donde el transportista tiene su establecimiento principal -si dicho país es también el lugar de carga o descarga de las mercancías- o el lugar donde el cargador tiene su sede principal en los demás casos.

El Convenio de Roma para la determinación de la ley aplicable en los contratos internacionales consagró el principio de la autonomía de la voluntad de las partes

En consecuencia con todo lo expuesto, se puede concluir afirmando la importancia de la elección de la ley aplicable al contrato internacional. Es un aspecto imprescindible y, en la medida de lo posible, se deben evitar las situaciones de contratos sin ley, en los que, en caso de conflicto entre las partes, se puede complicar considerablemente la resolución del mismo ::



[Stockphoto]/Thinkstock.